

17078 *ORDEN ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.*

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, establece en su apartado 1 del artículo 1 que «A partir del 1 de julio de 2007 y con carácter trimestral, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno mediante real decreto, efectuará modificaciones de las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica, revisando los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de energía eléctrica, los costes permanentes del sistema y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento, incluyendo el reintegro con cargo a la recaudación de la tarifa eléctrica en los próximos ejercicios de los saldos negativos resultantes de las liquidaciones realizadas de acuerdo con la metodología en vigor por la Comisión Nacional de Energía correspondientes a la tarifa del año 2006 a cada una de las empresas eléctricas que figuran en el apartado 1.9 del anexo I del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, en los importes realmente aportados por cada una de ellas, con inclusión de los costes financieros que se devenguen».

La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establece en su disposición transitoria segunda, al regular el suministro a tarifa de los distribuidores, que hasta el momento de entrada en vigor del mecanismo de suministro de último recurso, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas.

El artículo 17 de la citada Ley establece en su apartado 1 que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Por todo ello, en la presente orden se ajustan las tarifas para la venta de energía eléctrica y las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de octubre de 2007.

Por otro lado, en virtud de lo previsto en el artículo 44.1 y de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a la actualización trimestral de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y a las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos), de acuerdo a la metodología establecida en el anexo VII del citado real decreto, que tiene en cuenta las variaciones de los valores de referencia de los índices de precios de combustibles y el índice nacional de precios al consumo (IPC).

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido, un incre-

mento de 2,4240 puntos básicos para el IPC, una reducción de 0,68 por ciento para el precio del Gas Natural y un incremento del 1,75 por ciento para el precio del Gasóleo, el GLP y el Fuel.

Asimismo se establecen las adaptaciones necesarias de los periodos horarios de las tarifas para su aplicación a partir del 1 de enero de 2008, conforme establece la disposición adicional tercera del real decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

Por último, se modifica el actual mecanismo de «garantía de potencia», que es sustituido por los «pagos por capacidad» definidos en el artículo 16 de la Ley 54/1997 (modificado por la Ley 17/2007, de 4 de julio).

El sistema de «pagos por capacidad» se desarrolla bajo la premisa de que la demanda de energía eléctrica es inelástica y de que el mallado de la red no es perfecto; en consecuencia, el precio de la energía puede ser una señal insuficiente para garantizar la cobertura del suministro de electricidad.

En estas condiciones, la disponibilidad de potencia para el sistema eléctrico adquiere el carácter de «bien público» y precisa ser objeto de una retribución regulada responsable de asegurar el equilibrio entre la oferta y la demanda de energía a medio y largo plazo en todos los nodos de la red.

El nuevo concepto permite completar los actuales «servicios complementarios» destinados a asegurar la disponibilidad de potencia a corto plazo, con una serie de servicios de disponibilidad a medio y también a largo plazo, de forma que se superen las actuales deficiencias del sistema de «garantía de potencia».

En concreto, se pretende ligar la evolución de los incentivos a la inversión (disponibilidad a largo plazo) con un Índice de Cobertura conocido que aproxime la necesidad de potencia esperada en un horizonte temporal futuro para evitar la fluctuación discrecional de los pagos por este concepto.

Por otra parte, se pretende que en la definición del servicio de disponibilidad a medio plazo se discriminen temporalmente los periodos en los que es exigible y que las consecuencias de los incumplimientos sean suficientemente incentificadoras para evitarlos.

Bajo el concepto de Pagos por Capacidad, se incluyen ahora dos tipos de servicio claramente diferenciados:

Por un lado, el servicio de disponibilidad, que irá destinado a contratar capacidad de potencia en un horizonte temporal igual o inferior al año con aquellas tecnologías que, con mayor probabilidad, pudieran no resultar programadas en los periodos de demanda punta, bien porque su funcionamiento regular en el mercado de energía les impide recuperar los costes fijos (como podría ser el caso de las centrales térmicas de fuel), o bien porque se trata de tecnologías en las que la materia prima puede almacenarse a bajo coste con la existencia, no obstante, de un cierto nivel de incertidumbre respecto a la distribución concreta del volumen de acopio y de su distribución temporal, dependiendo, en consecuencia, la gestión de la materia prima (y, por tanto, la disponibilidad de la potencia) de un diferencial esperado entre costes de oportunidad a corto y medio plazo que, en caso de ser calculado por los titulares de las instalaciones con la información disponible, pudiera llegar a tener, estadísticamente, un valor positivo (tal como sería el caso de las instalaciones hidráulicas regulables).

Por otro lado, el incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo irá destinado exclusivamente a promover la construcción y puesta en servicio efectiva de nuevas instalaciones de generación a través de pagos que facilitarán a sus promotores la recuperación de los costes de inversión.

La orden ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía con fecha 20 de septiembre de 2007.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 27 de septiembre de 2007, dispongo:

Primero. *Mantenimiento de las tarifas a partir de 1 de octubre de 2007.*—Se mantienen a partir del 1 de octubre de 2007 los precios de las tarifas para la venta de energía eléctrica que venían aplicando las empresas distribuidoras de energía eléctrica desde el 1 de julio de 2007 establecidos en el real decreto 871/2007, de 29 de junio. Asimismo, se mantienen los precios de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas establecidos en el real decreto 1634/2007, de 29 de diciembre.

Segundo. *Actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de régimen especial de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y, del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 del real decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 de dicho Real Decreto que serán de aplicación a partir del 1 de octubre de 2007.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.3 de la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto, se procede a la actualización de las instalaciones acogidas a dicha disposición transitoria.

En el anexo I de la presente orden ministerial figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones.

Tercero. *Revisión de los periodos horarios a aplicar en las tarifas, tanto de suministro como de acceso, adaptados a las curvas de demanda registradas en los últimos años.*—A partir del 1 de enero de 2008 los periodos horarios a aplicar en las tarifas, tanto de suministro como de acceso, adaptados a las curvas de demanda registradas en los últimos años, serán los establecidos en el anexo II de esta orden.

Cuarto. *Regulación de los pagos por capacidad.*—Las condiciones de prestación del servicio de capacidad de potencia a medio y largo plazo ofrecido por las instalaciones de generación al sistema eléctrico, los requisitos para participar como proveedor del servicio, así como el régimen retributivo de pagos por dicha capacidad son los establecidos en el anexo III de esta orden.

Disposición adicional única. *Mandatos a la Comisión Nacional de Energía.*

1. Antes del 1 de diciembre de 2007, la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el cálculo de la previsión del déficit de ingresos ex ante a reconocer en las liquidaciones de las actividades reguladas que se genere entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

2. Antes del 15 de noviembre de 2007 la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio un informe donde se detalle la subida que debiera corresponder a cada una de las tarifas de suministro y de acceso de tal forma que se cumpla el principio de aditividad tarifaria. A estos efectos se explicarán

las hipótesis de costes utilizados, así como los criterios de asignación de los mismos entre las diferentes tarifas.

Disposición transitoria única. *Adaptación a los periodos horarios.*

Las empresas distribuidoras dispondrán hasta el 1 de julio de 2008 para adaptar los contadores de los consumidores conectados a sus redes a los nuevos horarios establecidos en el anexo II de la presente orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas la orden de 17 de diciembre de 1998 por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1997, que desarrolla algunos aspectos del real decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, excepto los apartados segundo y quinto y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

2. A partir del 1 de enero de 2008 quedan derogados los tres últimos párrafos del apartado 7.1.1 del título I, del anexo I, de la orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen tarifas eléctricas.

A partir del 1 de enero de 2008 para los consumidores en baja tensión, quedarán sin efecto las autorizaciones concedidas en virtud de los citados párrafos. Para los consumidores en alta tensión, quedarán sin efecto a partir de 1 de julio 2008.

Disposición final primera. *Modificación del anexo VII del real decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

Se modifica el anexo VII del real decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, sustituyendo el valor del porcentaje de variación del IPC reflejado de «0,556 %» por el valor de «-0,556 %», y sustituyendo, en el apartado a.1.) Tarifas, la expresión:

$$\llcorner \Delta \text{IPC} = (\text{IPC}_n - \text{IPC}_{n-1}) / \text{IPC}_{n-1} \gg$$

por la expresión:

$$\llcorner \Delta \text{IPC} = (\text{IPC}_n - \text{IPC}_{n-1}) \gg$$

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden de 12 de enero de 1995.*

Las referencias a los días festivos de ámbito nacional establecidas en la orden de 12 de enero de 1995 y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, quedan sustituidas por días festivos de ámbito nacional excluidos tanto los festivos sustituibles como los que no tienen fecha fija.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 2007.

Madrid, 27 de septiembre de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

ANEXO I

Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Valores propuestos	
				Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	12,0861	-
			0,5<P≤1 MW	9,9178	-
			1<P≤10 MW	7,7321	2,7888
			10<P≤25 MW	7,3189	2,2149
			25<P≤50 MW	6,9245	1,9159
	a.1.2	Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	13,6794	-
			0,5<P≤1 MW	11,6414	-
			1<P≤10 MW	9,8914	4,8110
			10<P≤25 MW	9,6165	4,3565
			25<P≤50 MW	9,2799	3,9475
		Fuel	0,5<P≤1 MW	10,7080	-
			1<P≤10 MW	9,0307	3,9529
			10<P≤25 MW	8,7452	3,4880
		25<P≤50 MW	8,4102	3,0898	
c.2				5,5276	2,3719

Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Tarifa regulada por tipo de Instalación			
		Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P≤0,5 MW	10,5301	9,3858	5,3805	4,6176
	0,5<P≤1 MW	10,5301	9,3858	5,3805	4,6176
	1<P≤10 MW	10,5065	9,3647	5,3684	4,6072
	10<P≤25 MW	10,5028	9,3614	5,3665	4,6056
	25<P≤50 MW	10,4968	9,3560	5,3635	4,6030
Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	10,7974	9,6240	5,5171	4,7348
	0,5<P≤1 MW	10,7974	9,6240	5,5171	4,7348
	1<P≤10 MW	10,8197	9,6438	5,5284	4,7446
	10<P≤25 MW	10,8237	9,6475	5,5305	4,7463
	25<P≤50 MW	10,8283	9,6516	5,5329	4,7484
Fuel	P≤0,5 MW	10,7974	9,6240	5,5171	4,7348
	0,5<P≤1 MW	10,7903	9,6176	5,5134	4,7317
	1<P≤10 MW	10,8142	9,6389	5,5256	4,7421
	10<P≤25 MW	10,8180	9,6424	5,5276	4,7438
	25<P≤50 MW	10,8249	9,6485	5,5311	4,7468

ANEXO II**1. Definición de temporadas eléctricas y tipos de días**

1.1 Definición de temporadas eléctricas: A efectos de la aplicación de tarifas, tanto de suministro como de acceso, se considerará el año dividido en temporadas, incluyendo en cada una los siguientes meses:

Para la Península:

Temporada alta con punta de mañana y tarde: Diciembre, enero y febrero.

Temporada alta con punta de mañana: 2ª quincena de Junio y Julio.

Temporada media con punta de mañana: 1ª quincena de junio y septiembre.

Temporada media con punta de tarde: Noviembre y marzo

Temporada baja: Abril, mayo, agosto y octubre.

Para Baleares:

Temporada alta con punta de mañana y tarde: Junio, julio, agosto y septiembre.

Temporada media con punta de tarde: Enero, febrero, mayo y octubre

Temporada baja: Marzo, abril, noviembre y diciembre.

Para Canarias:

Temporada alta con punta de mañana y tarde: Septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Temporada media con punta de mañana: Julio y agosto.

Temporada media con punta de tarde: Enero y febrero.

Temporada baja: Marzo, abril, mayo y junio.

Para Ceuta:

Temporada alta con punta de mañana y tarde: Diciembre, enero, febrero y agosto

Temporada media con punta de mañana: Julio y septiembre.

Temporada media con punta de tarde: Marzo y noviembre

Temporada baja: Abril, mayo, junio y octubre.

Para Melilla:

Temporada alta con punta de mañana y tarde: Enero y febrero.

Temporada alta con punta de mañana: Julio y agosto.

Temporada media con punta de mañana: Junio y septiembre.

Temporada media con punta de tarde: Diciembre y marzo.

Temporada baja: Abril, mayo, octubre y noviembre.

El inicio de la temporada alta eléctrica coincidirá con el primer día del mes de la temporada alta con punta de mañana y tarde.

1.2. Definición de Tipos de días: A efectos de la aplicación de tarifas, tanto de suministro como de acceso, se clasifican los días del año eléctrico en diferentes tipos, incluyendo en cada uno los siguientes:

Tipo A: De lunes a viernes no festivos de temporada alta con punta de mañana y tarde.

Tipo A1: De lunes a viernes no festivos de temporada alta con punta de mañana.

Tipo B: De lunes a viernes no festivos de temporada media con punta de mañana.

Tipo B1: De lunes a viernes no festivos de temporada media con punta de tarde.

Tipo C: De lunes a viernes no festivos de temporada baja, excepto agosto para el sistema peninsular, abril para el sistema balear y mayo para los sistemas de Canarias, Ceuta y Melilla.

Tipo D: Sábados, domingos, festivos y agosto para el sistema peninsular, abril para el sistema balear y mayo para los sistemas de Canarias, Ceuta y Melilla.

Las temporadas son las definidas con carácter general en el apartado 1.1 de este anexo.

Se considerarán a estos efectos como días festivos los de ámbito nacional definidos como tales en el calendario oficial del año correspondiente, con exclusión de los festivos sustituibles, así como de los que no tienen fecha fija.

2. Definición de los períodos horarios aplicables a las tarifas de suministro

2.1 Definición de los periodos horarios aplicables a las tarifas de suministro, establecidos en el anexo I del título I de la orden de 12 de enero de 1995: Los periodos horarios aplicables a las tarifas de suministro, dependiendo del tipo de discriminación horaria definido en el apartado 7 del anexo I del título I de la orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas, son los siguientes:

Tipo 2

Las horas concretas de cada período para todas las zonas serán las siguientes:

Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
18-22	22-24 0-18	11-15	0-11 15-24

Tipo 3

Las horas concretas de cada período son las que se detallan a continuación:

Zona	Invierno			Verano		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
Zona 1	18-22	8-18 22-24	0-8	11-15	8-11 15-24	0-8
Zona 2	18-22	8-18 22-24	0-8	11-15	8-11 15-24	0-8
Zona 3	18-22	8-18 22-24	0-8	11-15	8-11 15-24	0-8
Zona 4	18-22	8-18 22-24	0-8	11-15	8-11 15-24	0-8
Zona 5	18-22	8-18 22-24	0-8	18-22	8-18 22-24	0-8
Zona 6	18-22	8-18 22-24	0-8	11-15	8-11 15-24	0-8
Zona 7	19-23	0-1 9-19 23-24	1-9	11-15	0-1 9-11 15-23	1-9

Tipo 4

Las horas punta, llano y valle en cada una de las zonas son las siguientes:

Zona	Invierno			Verano		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
Zona 1	17-23	8-17 23-24	0-8	9-15	8-9 15-24	0-8
Zona 2	17-23	8-17 23-24	0-8	9-15	8-9 15-24	0-8
Zona 3	17-23	8-17 23-24	0-8	10-16	8-10 16-24	0-8
Zona 4	17-23	8-17 23-24	0-8	10-16	8-10 16-24	0-8
Zona 5	17-23	8-17 23-24	0-8	17-23	8-17 23-24	0-8

Zona	Invierno			Verano		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
Zona 6	17-23	8-17 23-24	0-8	10-16	8-10 16-24	0-8
Zona 7	18-24	0-1 9-18	1-9	10-16	0-1 9-10 16-24	1-9

Tipo 5

Las horas punta, llano y valle, en cada categoría de día y cada una de las zonas, son las siguientes:

Zona	Días Pico			Días Medio		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
Zona 1	9-14 17-22	8-9 14-17 22-24	0-8	-	10-22	0-10 22-24
Zona 2	9-14 17-22	8-9 14-17 22-24	0-8	-	10-22	0-10 22-24
Zona 3	9-14 18-23	8-9 14-18 23-24	0-8	-	10-22	0-10 22-24
Zona 4	9-14 18-23	8-9 14-18 23-24	0-8	-	10-22	0-10 22-24
Zona 5	10-15 17-22	8-10 15-17 22-24	0-8	-	10-22	0-10 22-24
Zona 6	10-16 18-22	8-10 16-18 22-24	0-8	-	10-22	0-10 22-24
Zona 7	11-15 18-24	8-11 15-18	0-8	-	11-23	0-11 23-24

Las horas punta, llano y valle para los días altos, coinciden con las establecidas en este anexo para la discriminación horaria tipo 3.

2.2 Definición de los periodos horarios aplicables a la tarifa horaria de potencia: Los tipos de días, periodos tarifarios y horarios aplicables en cada periodo a la tarifa horaria de potencia serán los definidos en el apartado tercero del anexo I del título II de la Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas.

2.3 Definición de los periodos horarios aplicables a las tarifas de suministro, establecidos en la disposición adicional cuarta del real decreto 1634/2006, de 29 de diciembre: Los periodos horarios aplicables a las tarifas de suministro, 1.0, 2.0.1, 2.0.2, 2.0.3 y 3.0.1 definidas en la disposición adicional cuarta del real decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, son los siguientes:

Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
12-22	0-12 22-24	13-23	0-13 23-24

3. Definición de los periodos horarios aplicables a las tarifas de acceso

Los periodos horarios aplicables a cada una de las modalidades de las tarifas de acceso, definidos en el artículo 8 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, son los siguientes:

3.1. Modalidad de dos periodos: tarifa de acceso en baja tensión 2.0.DHA. Se considerarán como horas punta y horas valle en horario de invierno y horario de verano las siguientes:

Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
12-22	0-12 22-24	13-23	0-13 23-24

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

3.2 Modalidad de tres periodos. Tarifa 3.0A para baja tensión y tarifa 3.1A de alta tensión. Se consideran horas punta, llano y valle, en cada una de las zonas, las siguientes:

Zona	Invierno			Verano		
	Punta	Llano	Valle	Punta	Llano	Valle
1	18-22	8-18 22-24	0-8	11-15	8-11 15-24	0-8
2	18-22	8-18 22-24	0-8	18-22	8-18 22-24	0-8
3	18-22	8-18 22-24	0-8	11-15	8-11 15-24	0-8
4	19-23	0-1 9-19 23-24	1-9	11-15	9-11 15-24 0-1	1-9

A estos efectos las zonas en que se divide el mercado eléctrico nacional serán las relacionadas a continuación:

- Zona 1: Península.
- Zona 2: Baleares.
- Zona 3: Canarias.
- Zona 4: Ceuta y Melilla.

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

3.3 Modalidad de seis periodos. Tarifas generales de alta tensión. Para esta modalidad los tipos de días, periodos tarifarios y horarios concretos a aplicar son los que se definen a continuación:

3.3.1 Tipos de días y temporadas. Los tipos de días y las temporadas eléctricas son los definidos con carácter general en el apartado 1 de este anexo.

3.3.2 Periodos tarifarios. La composición de los seis periodos tarifarios es la siguiente:

Periodo 1: Comprende 6 horas diarias de los días tipo A y 8 horas diarias de los días tipo A1.

ANEXO III**Pagos por capacidad**

Primero. *Objeto.*—Este anexo tiene por objeto establecer las condiciones de prestación del servicio de capacidad de potencia a medio y largo plazo ofrecido por las instalaciones de generación al sistema eléctrico, los requisitos para participar como proveedor del servicio, así como el régimen retributivo de pagos por dicha capacidad, de forma coordinada entre los dos sistemas ibéricos.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*—El presente anexo será de aplicación a las instalaciones de generación de energía eléctrica susceptibles de prestar cada tipo de servicio de capacidad al sistema en las condiciones establecidas.

Tercero. *Definición del servicio de disponibilidad.*

1. El servicio de disponibilidad tiene por objeto promover la capacidad a medio plazo de instalaciones de producción y consistirá en la puesta a disposición del Operador del Sistema de determinada potencia en un horizonte temporal predeterminado.

2. Este servicio será gestionado por el Operador del Sistema con criterios de transparencia y eficiencia y podrá incluir diferentes tipos de productos que se determinarán por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. A estos efectos el Operador del Sistema, previa consulta a los interesados, remitirá una propuesta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En su alcance, se incluirá la capacidad de potencia correspondiente a las instalaciones hidráulicas regulables que contribuyan a garantizar un volumen mínimo de reservas en los embalses hidroeléctricos.

3. Dentro del marco de este anexo y de las disposiciones aplicables, se tendrán en consideración las necesidades del sistema a medio plazo al efecto de promover la disponibilidad de aquellas instalaciones que a falta de pagos por este concepto pudieran no estar disponibles para cubrir las necesidades apreciadas.

Cuarto. *Instalaciones de generación que pueden prestar el servicio de disponibilidad.*—El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá para cada tipo de producto las condiciones técnicas de habilitación de las instalaciones de producción de energía eléctrica para la prestación del servicio de disponibilidad. A estos efectos el Operador del Sistema, previa consulta a los interesados, remitirá una propuesta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Quinto. *Procedimiento de contratación del servicio de capacidad a medio plazo.*

1. El procedimiento para la prestación de este servicio se formalizará mediante la contratación bilateral entre el Operador del Sistema y el titular de la instalación de generación. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el Consejo de Reguladores del MIBEL y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará el procedimiento de contratación de cada uno de los productos.

Hasta el momento en que entre en vigor la normativa que desarrolle el servicio de disponibilidad, el Operador del Sistema, por razones de seguridad de suministro, podrá proponer para su aprobación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mecanismos transitorios para la provisión de este servicio.

2. Siempre que concurren causas justificadas, los titulares de las instalaciones de generación que hayan contratado este servicio podrán ceder sus obligaciones a terceros previa conformidad expresa del Operador del Sistema.

3. El Operador del Sistema remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía una copia de los contratos suscritos. Asimismo, comunicará las condiciones de cesión de contratos que se produzcan a lo largo del año.

Sexto. *Retribución del servicio de disponibilidad.*

1. La cuantía anual máxima destinada a retribuir este servicio para el año *n* será fijada antes del 1 de octubre del año *n-1* por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. La metodología para determinar dicha cuantía será armonizada en el ámbito de MIBEL.

2. Corresponderá al Operador del Sistema la facturación de este servicio a cada uno de sus proveedores de acuerdo con lo que se establezca en la normativa correspondiente.

3. Por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el Consejo de Reguladores del MIBEL, se establecerán mecanismos de incentivo que fomenten la eficiencia en la contratación y gestión de este servicio.

4. El Operador del Sistema podrá poner a disposición de un tercero, previa comunicación a la Comisión Nacional de Energía, la gestión de la facturación asociada al servicio.

Séptimo. *Incumplimiento del contrato del servicio de disponibilidad.*

1. El procedimiento de verificación del cumplimiento del contrato para cada tipo de servicio será aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. El incumplimiento de un contrato deberá ser comunicado por el Operador del Sistema, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía.

3. El incumplimiento del contrato en la prestación del servicio por parte de una instalación de generación llevará asociada una penalización que será proporcional a la gravedad del incumplimiento, pudiendo llevar asociada también, en su caso, la imposibilidad de contratar este servicio en los periodos siguientes.

Octavo. *Supervisión y control del servicio de disponibilidad.*

1. La Comisión Nacional de Energía inspeccionará las condiciones de prestación de este servicio y los pagos realizados por el Operador del Sistema correspondientes a estos contratos.

2. La Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe anual sobre las condiciones de prestación de este servicio y las liquidaciones correspondientes.

Noveno. *Incentivo a la inversión.*—El incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo consistirá en la puesta a disposición del Operador del Sistema de determinada potencia instalada que se acredita mediante el acta de puesta en marcha de la instalación de generación.

Décimo. *Instalaciones de generación con derecho al incentivo a la inversión.*—Tendrán derecho al incentivo a la inversión las instalaciones de generación en régimen ordinario del sistema peninsular con potencia instalada superior o igual a 50 MW, cuya acta de puesta en marcha sea posterior al 1 de enero de 1998 y siempre que no hayan transcurrido 10 años desde la misma. Quedan excluidas en la prestación de este servicio aquellas instalaciones a las que apliquen la prima que se establece en los artículos 45 y 46 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá autorizar el derecho a la percepción de un incentivo a la inversión en instalaciones de generación en régimen ordinario del sistema peninsular con potencia

instalada superior o igual a 50 MW en las que se realicen ampliaciones u otras modificaciones relevantes que requieran una inversión significativa o a la inversión en nuevas instalaciones en tecnologías prioritarias para el cumplimiento de los objetivos de política energética y seguridad de suministro. En estos casos, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio fijará, en su caso, la cuantía, plazo de percepción y fecha a partir de la cual empieza a devengar el derecho.

Undécimo. *Retribución del incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo.*

1. La cuantía anual correspondiente a la retribución para cada instalación de generación por el incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo será función del índice de cobertura aplicable a la misma de acuerdo con lo siguiente:

Si $IC < 1,1$; $II = 28.000$.

Si $1,1 \leq IC$; $II = 193.000 - 150.000 \times IC$.

donde:

IC es el índice de cobertura.

II es el incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo, expresado en Euros/MW y año, que no podrá adoptar valores negativos.

2. Las instalaciones con derecho a la percepción de este incentivo serán retribuidas por este concepto en las siguientes condiciones:

a) Percibirán la cuantía anual correspondiente al índice de cobertura fijado por la Dirección General de Política Energética y Minas vigente para el trimestre correspondiente a la fecha en la que se haya dictado la autorización administrativa previa de la instalación.

b) Comenzarán a percibir dicha retribución a partir de la fecha en que se inscriba definitivamente la instalación en la sección primera subsección I del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción.

c) A partir de dicha fecha, percibirán la retribución del servicio de capacidad a largo plazo durante un periodo de 10 años.

3. Corresponderá al Operador de Sistema la liquidación del incentivo a cada uno de los titulares de las instalaciones que tengan derecho a la percepción del mismo.

Duodécimo. *Obtención de la autorización administrativa para adquirir el derecho al incentivo a la inversión.*

1. El derecho a percibir la retribución por el servicio de capacidad a largo plazo requerirá autorización administrativa de la Dirección General de Política Energética y Minas.

2. A estos efectos, el titular de la instalación deberá remitir su solicitud junto con la de inscripción definitiva en el registro administrativo a que se refiere el artículo 171 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y la autorización supondrá la inclusión de una nota al margen de la inscripción expresando que la instalación está autorizada para percibir la retribución del servicio, su cuantía anual y la fecha hasta la que le corresponde su percepción.

Decimotercero. *Subastas del incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo.*—El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá implantar mecanismos de subastas para la asignación del incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo, cuando así lo aconsejen los objetivos de política energética y la seguridad del suministro o el índice de cobertura esté por debajo de 1,1.

Las instalaciones inscritas definitivamente en el registro administrativo a que se refiere el artículo 171 del Real

Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, durante los doce meses anteriores a la fecha en que se celebre una subasta de incentivo a la inversión en capacidad percibirán el mayor valor entre el resultante de la subasta y el asignado a la instalación en el momento de la inscripción.

Decimocuarto. *Liquidación del saldo.*—El saldo resultante de la diferencia entre los ingresos derivados de la financiación de los pagos por capacidad y los costes correspondientes a su retribución tendrá la consideración de ingresos liquidables del sistema a los efectos previstos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Decimoquinto. *Índice de cobertura del sistema.*—La Dirección General de Política Energética y Minas a propuesta del Operador del Sistema aprobará para cada trimestre el índice de cobertura aplicable a los efectos previstos en el punto undécimo, apartado 2 de este anexo.

A estos efectos se aprobará un Procedimiento de Operación donde se defina la metodología para calcular el «índice de cobertura» que tendrá en cuenta las necesidades a largo plazo del sistema eléctrico.

Decimosexto. *Retribución del incentivo a la inversión para instalaciones con autorización administrativa previa o acta de puesta en marcha entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigor del presente anexo.*

1. Para las instalaciones de generación a las que es de aplicación la retribución del incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo de acuerdo con lo establecido en el presente anexo, cuya autorización administrativa previa o acta de puesta en marcha haya sido otorgada entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigor del presente anexo, la cuantía anual en concepto de servicio de capacidad se fija en 20.000 euros/MW y año.

2. Las instalaciones de generación con autorización administrativa previa y sin acta de puesta en marcha, percibirán la cuantía desde la fecha y durante los plazos que se establecen en el punto undécimo, apartado 2, párrafos b y c de este anexo.

Las instalaciones de generación con acta de puesta en marcha e inscripción definitiva en el Registro percibirán la cuantía desde la fecha de entrada en vigor del presente anexo hasta que hayan transcurrido 10 años a contar desde la fecha de la inscripción definitiva de la instalación en el Registro.

Decimoséptimo. *Plazos para la realización de propuestas.*

1. El Operador del Sistema en coordinación con su homólogo portugués, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente anexo, presentará a la Secretaría General de Energía una propuesta de procedimiento donde se defina la metodología para calcular el «índice de cobertura anual», que se calculará trimestralmente.

2. Asimismo, el Operador del Sistema en coordinación con su homólogo portugués, en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente anexo, presentará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la propuesta donde se determine el servicio de disponibilidad del sistema y los productos asociados al mismo, y la propuesta de procedimiento de contratación de cada uno de los productos y de verificación del cumplimiento del contrato a que se refieren los puntos quinto y séptimo respectivamente del presente anexo.

Decimooctavo. *Financiación de los pagos por capacidad.*

1. La Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el Consejo de Reguladores del MIBEL remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta motivada sobre los mecanismos de financiación de pagos por capacidad que sean compatibles con la armonización tarifaria en el ámbito del MIBEL. Dicha armonización tendrá en cuenta los principios de equilibrio y no discriminación

en los pagos por parte de los consumidores de ambos sistemas ibéricos.

2. En tanto se desarrolla el sistema de financiación de los pagos por capacidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se aplicará el sistema establecido en los apartados segundo y quinto de la Orden de 17 de diciembre de 1998, por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1997, que desarrolla algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Para su aplicación RTGP(m) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{RTGP (m)} = 0,4808 \text{ céntimos de euro/kWh} \times \text{DTbc(m)}$$

siendo:

DTbc(m) = La demanda, expresada en kWh, del mes m en barras de central que incluya la demanda de energía en el mercado de producción de los clientes finales nacionales elevada a barras de central de acuerdo con la normativa vigente y excluidos el autoconsumo de producción, los consumos de bombeo y la producción correspondiente al régimen especial que no acuda al mercado de producción

17079 *ORDEN ITC/2795/2007, de 28 septiembre, por la que se modifica la tarifa de gas natural para su uso como materia prima y se establece un peaje de transporte para determinados usuarios conectados a plantas de regasificación.*

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, establece, en su disposición transitoria cuarta, que el nuevo sistema de tarifas de último recurso, definido en el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008.

Asimismo, en la disposición transitoria quinta de dicha Ley 12/2007, de 2 de julio, se establece el mecanismo de adaptación del sistema tarifario hasta ahora en vigor al nuevo sistema de tarifas de último recurso y se define el calendario de actualización de dichas tarifas en función de los niveles de presión y niveles de consumo de los clientes.

La mencionada disposición transitoria quinta también indica que dicho calendario no será de aplicación a la Tarifa de Gas Natural para uso como Materia Prima en la Fabricación de Fertilizantes, cuya fijación y evolución serán, por tanto, determinados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en aplicación de lo establecido en el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, en la redacción que se determina en la disposición final primera de la Orden ITC/1865/2007, de 22 de junio, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores para el segundo semestre de 2007 y en el primer semestre de 2008. Esta disposición autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a adaptar el mencionado sistema de precios máximos a lo establecido en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, por aplicación del artículo 25.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalacio-

nes gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

Por otra parte, en su disposición adicional única, esta orden regula el régimen de aplicación del peaje de transporte y distribución a determinados usuarios con puntos de consumo conectados a plantas de regasificación mediante líneas directas o acometidas.

El proyecto de esta orden ha sido objeto del informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía de fecha 20 de septiembre de 2007.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 27 de septiembre dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto adaptar la tarifa a aplicar a los suministros de gas natural para su uso como materia prima a lo establecido en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Adicionalmente, se ha incorporado una disposición adicional para eximir del pago del peaje de transporte y distribución a determinados usuarios conectados mediante una acometida o una línea directa con una planta de regasificación de la red básica y que cumplan con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, sin hacer uso de las instalaciones de transporte.

Artículo 2. Precios máximos a aplicar a los suministros de gas natural para su uso como materia prima.

Se reemplaza la fórmula PA (céntimos euro/kWh) incluida en el apartado 1.4.1 del anejo I de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, por la siguiente:

«1. A partir del 1 de octubre de 2007 la fórmula establecida en el punto 1.4.1 de la Orden de 30 de septiembre de 1999 quedará sustituida por la fórmula siguiente:

$$\text{PA(céntimos_euro/kWh)} = 1,05^n \times \text{PA(pesetas/termia)} \times \frac{100}{(166,386 \times 1,16264)}$$

Donde "n" es el número de meses que hubieran transcurrido desde el 1 de septiembre de 2007.

La nueva fórmula será de aplicación para los suministros realizados desde el primer día del mes.

2. A partir del 1 de enero de 2008, el precio a aplicar a estos suministros será la tarifa en vigor y aplicable a los consumidores con consumos superiores a 100.000 kWh/año.»

Disposición adicional única. Peajes aplicables a suministros de gas natural realizados a partir de acometidas o líneas directas con plantas de regasificación incluidas en la red básica.

Desde la entrada en vigor de la presente orden, los usuarios con puntos de consumo conectados a plantas de regasificación de la red básica mediante acometidas o líneas directas quedarán exentos del pago del peaje de transporte y distribución, incluyendo tanto el término de reserva de capacidad como el término de conducción, si acreditan ante la Comisión Nacional de Energía el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 70 y apartado 4 del artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, donde se establece que «los consumos que se suministren exclusivamente a través de acometidas o líneas directas conectadas a instalaciones de acceso